



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, trece (13) de abril de dos mil veinte (2020)

En ejercicio de la acción de tutela concurre ante este Despacho la señora CARMEN SOFIA MARQUEZ PULIDO en su propio nombre, en procura de obtener la defensa y protección de sus derechos fundamentales a la salud en conexión con el derecho a la vida, presuntamente vulnerados por la NUEVA EPS.

Igualmente solicita como medida provisional, se suministre de manera inmediata y hasta la decisión de fondo, el transporte para el desplazamiento del municipio de Corrales a la Unidad Renal de la Clínica de Especialistas ubicada en la ciudad de Sogamoso, durante los días lunes, miércoles y viernes, de cada semana.

Por reunir los requisitos previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la demanda de tutela de la referencia.

Por otro lado, analizadas las circunstancias particulares del presente caso, este Despacho decretará la medida provisional a fin de proteger los derechos fundamentales de la tutelante, teniendo en cuenta lo siguiente:

Sobre el decreto de Medidas Provisionales en acción de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“ART. 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios cierto e inminentes al interés público. En todo caso, el juez

podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

En este sentido, lo que se pretende con la adopción de una medida provisional, es impedir la continuidad de la vulneración de los derechos fundamentales conculcados y así evitar que tal violación se agrave, causando perjuicio irremediables. En el presente asunto es claro que el acceso al servicio de salud, en concreto la continuación del tratamiento de hemodiálisis, representa la garantía del derecho a la salud, y la protección a la vida de la accionante. Su suspensión en consecuencia genera una evidente puesta en peligro, que imponen que de manera urgente y necesaria, se tomen las medidas provisionales del caso, para no generar una inmediata transgresión de tales derechos de carácter vital.

En atención a lo anterior, el suscrito Juez se comunicó a los teléfonos dejados en la correspondiente demanda de tutela, contestando en uno la señora Yuri Samantha Supantebe quien se identificó como hija de la accionante y advirtió que la misma, se encuentra en la ciudad de Sogamoso, el día de hoy recibiendo la correspondiente hemodiálisis. Informó además que un pariente suyo, llamado Diego Fernando Marquez, les suministra bajo pago el servicio de transporte. Dicha información fue confirmada por la accionante, en una llamada posterior, quien relató además que el señor Márquez es su sobrino y la transporta en un automotor Renault Ford Festiva con placas BIM 504

De cara a la suspensión del transporte y teniendo en cuenta que la fuerza pública, en esta contingencia, es la encargada de vigilar el cumplimiento de las medidas de restricción impuestas para la salvaguarda de la salud, para evitar la propagación del agente patógeno COVID 19, es necesario vincularla a efectos de que sean objeto de las ordenes que mediante este auto se toman y las que eventualmente se llegaren a proferir.

Bajo las anteriores consideraciones, y para evitar el riesgo de que se impida el transporte de la accionante entre Corrales y Sogamoso, se emitirán las órdenes provisionales correspondientes.

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de tutela promovida por la señora CARMEN SOFIA MARQUEZ PULIDO, en contra de la NUEVA EPS.

SEGUNDO.- VINCULAR al presente trámite las siguientes entidades: POLICIA NACIONAL, GOBERNACION DE BOYACA, MUNICIPIO DE CORRALES, MUNICIPIO DE SOGAMOSO, CLINICA DE ESPECIALISTAS, EJERCITO NACIONAL, CLINICA RTS.

TERCERO.- SOLICITARSE a la entidad accionada como a las vinculadas, para que informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

CUARTO.- SOLICITAR a la entidad accionada, que informe quien es la persona encargada de dar cumplimientos a las acciones de tutelas, indicando su cargo y correo electrónico de notificación.

QUINTO.- SOLICITAR a la accionada NUEVA EPS y a la vinculada Clínica de Especialistas (Unidad Renal), que nos informe si a la paciente se le puede practicar el procedimiento de diálisis en el municipio de su residencia.

SEXTO.- Decretar la medida provisional a favor de la señora CARMEN SOFIA MARQUEZ PULIDO, ordenando a la NUEVA EPS, a través de su representante legal para que de manera inmediata continúe los servicios de diálisis ordenado por el médico tratante, teniendo en cuenta las medidas de protección de salubridad pública por la emergencia sanitaria en la que se encuentra sumergida el país.

Sobre lo anterior se ordena a la Policía Nacional, Ejercito Nacional Gobernación de Boyacá y municipios de Sogamoso y Corrales, que no impidan la locomoción de la accionante, en los términos de las órdenes médicas, ni se genere sanción alguna por tal motivo a la misma.

Una vez cumplida la orden impartida, deberá allegarse de forma inmediata, con destino a este Despacho, informe que se dé cuenta del cumplimiento de la misma.

SEPTIMO.- Exhortar a la accionante, para que durante sus traslados tome las medidas de prevención necesarias, de cara a la pandemia de acuerdo con las disposiciones emitidas por las autoridades de salud

OCTAVO.- NOTIFIQUESE la presente providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR HERNÁNDEZ

JUEZ

P.a.l.